

Matrimonio

Sara Arellano Palafox

1. ANTECEDENTES

Con frecuencia, los tratadistas en derecho civil coinciden en afirmar que el matrimonio constituye la base fundamental de todo derecho de familia.

El matrimonio es institución fundamental del derecho familiar por que el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aun así son éstos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera. La unión del hombre y de la mujer, sin matrimonio, es reprobada por el derecho y degradada a concubinato.¹

2. DEFINICIÓN

El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas.

La definición anterior, corresponde a las tesis sostenidas por los tratadistas del siglo xx, que tenían una gran influencia del derecho romano e incluso del derecho canónico; a pesar de que son definiciones semejantes, en el derecho canónico al matrimonio se le considera como sacramento.

En el Derecho Positivo Mexicano, al matrimonio, de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, se considera de la siguiente manera:

ART. 146.—Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia*, T. II, 9^a ed., Porrúa, México, 1998, pp. 195-196.

3. NATURALEZA JURÍDICA

El matrimonio ha sido considerado desde distintos puntos de vista:

1. Como una Institución

En este sentido, significa el conjunto de normas que rige el matrimonio. El matrimonio constituye una verdadera institución, por cuanto que los diferentes preceptos que regulan, tanto el acto de su celebración al establecer elementos esenciales y de validez, como las que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida, que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas. El matrimonio considerado como una institución, es la acepción más correcta y adecuada, tomando en cuenta nuestras leyes aplicables al mismo.

2. Como acto jurídico condición

Acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, por crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, y que no se agotan por la realización de las mismas, permitiendo su renovación continua.

Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente.

3. Como acto jurídico mixto

Los actos jurídicos mixtos se caracterizan por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

El matrimonio es un contrato mixto, debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Juez del Registro Civil.

4. Como contrato ordinario

Esta ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato, en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de este acto jurídico. Excepcionalmente se invoca como razón, el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Juez del Registro Civil para unirse en matrimonio. Por consiguiente, se considera que en este caso como en todos los contratos,

es elemento esencial el acuerdo de las partes. Es por eso que se aplican al matrimonio todas las reglas relativas a los elementos de validez que deben observarse en todo contrato consistentes respectivamente en la capacidad, ausencia de vicios y licitud en el objeto motivo y fin del acto.

5. Como contrato de adhesión

Como una modalidad en la tesis contractual, el matrimonio recae en las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintas de aquellas que imperativamente determina la ley, ya que simplemente están aceptando dichos términos del contrato.

6. Como estado jurídico

Los estados jurídicos producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas, que continúan renovándose en forma más o menos definida. El matrimonio constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias jurídicas constantes, por la aplicación del estatuto legal respectivo, a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial.

7. Como acto de poder estatal

El matrimonio no es un contrato sino un acto de poder estatal, ya que en el acto intervienen autoridades facultadas por el Estado.²

4. EFECTOS

Los efectos que produce la celebración del matrimonio son de tres tipos:

1. Entre consortes

Integrados por el conjunto de derechos y deberes irrenunciables, permanentes, recíprocos, de contenido ético-jurídico: fidelidad, cohabitación y asistencia.

2. En relación a los hijos

- Para atribuirles la calidad de hijos habidos en matrimonio.
- Para legitimar habidos fuera del matrimonio mediante el subsecuente enlace de los padres.

² *Ibidem*, pp. 210-228.

» Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

3. *En relación a los bienes*

» Donaciones antenupciales,
» Donaciones entre consortes.
» Las capitulaciones matrimoniales.

4. *Con relación a la nacionalidad*

La mujer o el hombre extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional, podrán naturalizarse cumpliendo los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

5. REGÍMENES PATRIMONIALES

El régimen matrimonial es una institución jurídica, complemento ineludible del matrimonio, susceptible de revestir diversas formas, ya sea que éstas hayan sido organizadas por la misma ley, o bien que se deriven de la voluntad de las partes dentro de los límites establecidos por la ley, cuyas normas tienen como objeto fijar la condición jurídica de los bienes de los esposos, tanto en sus relaciones entre sí, como respecto a terceros; esto, en principio, de una manera inmutable, ya sea durante el matrimonio o en la época de su disolución.³

6. SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal es un contrato accesorio que celebran las mismas partes antes o al momento de celebrar el contrato de matrimonio, o durante éste, para establecer si todos los bienes pecuniarios que tienen en ese momento, o los que adquieran al futuro, o sólo unos cuantos, o ninguno de los primeros y una parte, o todos los segundos, pasaren a formar una comunidad de bienes de los contratantes.

La forma de establecer la sociedad conyugal es por medio de las capitulaciones matrimoniales y tal como nos dice el artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF):

Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la adminis-

³ BONNECASE, Julien, *Elementos del Derecho Civil, Regímenes Matrimoniales y derechos de las sucesiones*, T. III, trad. José M. Cajica Jr., Cárdenas Editor, México, 2002, pp. 124-125.

tración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

7. NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza jurídica de la sociedad conyugal ha sido objeto de análisis de muchos autores; algunos la consideran una sociedad, otros una copropiedad y otros más una comunidad de bienes.

Si nos referimos a que es una sociedad, el artículo 183 del CCDF nos conduciría a reconocer a la sociedad conyugal como una sociedad especial:⁴

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

En lo que concierne a considerar a la sociedad conyugal como una copropiedad, el artículo 194 del CCDF menciona lo siguiente:

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Es claro que en dicho artículo, la copropiedad existe mientras el matrimonio siga bajo el régimen de sociedad conyugal.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, comenta que el término sociedad conyugal está mal empleado, ya que la denominación correcta debe ser “comunidad” conyugal; al respecto, realiza las siguientes comparaciones:

1. La sociedad es un contrato.

La comunidad no es un contrato, sino una situación de hecho que tutela el derecho.

2. La sociedad, por disposición de la ley hace nacer una persona moral, diferente de los comuneros.

3. El capital de la sociedad no es de socios, sino que es de la persona moral, que es diferente de la sociedad misma.

⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa-UNAM, México, 2007, p. 3505.

En la comunidad de bienes, éstos son propiedad o titularidad de los comuneros.⁵

8. EFECTOS

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste, pero dicha sociedad se constituye a través de las capitulaciones matrimoniales, las cuales deberán constar con ciertas formalidades exigidas por la ley como, por ejemplo, que sean otorgadas en escritura pública, etc. (art. 185 CCDF).

En las capitulaciones matrimoniales se estipularán, entre otras cosas:

- »» Lista detallada de los bienes muebles e inmuebles que cada cónyuge va a aportar a la sociedad.
- »» Nota pormenorizada de deudas que pudiera tener alguno de los cónyuges antes de celebrar el matrimonio y aclarar si la sociedad conyugal responderá por éstas.
- »» La declaración de ambos cónyuges de que si los bienes que adquieran en lo futuro, ya sea por donación, herencia, etc., formarán parte de la sociedad conyugal.
- »» La forma en que se va a administrar la sociedad y también quién la administrará.
- »» La forma de disolución de la sociedad.

En CCDF, el artículo 189 expresa de manera detallada, todo el contenido que deben comprender las capitulaciones matrimoniales.

La sociedad conyugal concluye por:

1. La disolución del vínculo matrimonial, es decir, el divorcio.
2. Por voluntad de los cónyuges a través de un convenio, sin que se termine el matrimonio.
3. Por la muerte de uno de los cónyuges.
4. Por nulidad del matrimonio, si los cónyuges actuaron de buena fe, la sociedad subsistirá hasta que la sentencia de nulidad cause ejecutoria o se considerará nula desde la celebración del matrimonio, si los cónyuges actuaron de mala fe.
5. Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
6. Por sentencia judicial que ordene la disolución de la sociedad conyugal, sin que necesariamente se tenga que disolver el matrimonio.

⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, Porrúa, México, 2004, p. 372.

Disuelta la sociedad, después de formarse los inventarios, se pagarán los créditos, y se devolverá a cada cónyuge lo aportado; el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en forma convenida en las capitulaciones.

En caso de pérdidas, cada cónyuge aportará de su haber en proporción a las utilidades que tenían en la sociedad conyugal, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total (art. 204 del CCDF).

9. SEPARACIÓN DE BIENES

Es el régimen patrimonial del matrimonio por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria o comercio (arts. 212 y 213).

Este régimen surge en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste por convenio de los cónyuges o por sentencia judicial (art. 207 CCDF).

10. EFECTOS

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial, esto quiere decir que aquellos bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones que constituyan la separación de bienes formaran parte del patrimonio de la sociedad conyugal que deberán constituir los cónyuges.

Cuando se establece en las capitulaciones el régimen de separación de bienes, éstas tienen que contener una lista detallada de los bienes de cada pretendiente al celebrar el matrimonio, así como las deudas que cada uno tenga también; más que nada se busca brindar una seguridad a cada esposo sobre la situación de su cónyuge.

Las capitulaciones en donde se establezca la separación de bienes se pueden hacer, ya sea antes del matrimonio o durante el matrimonio.

Cada cónyuge es propietario de sus bienes y puede actuar con total independencia, administrándolos y disponiendo de ellos con total libertad. La única obligación es contribuir a los gastos comunes del matrimonio en proporción a su poder adquisitivo.

La forma de terminar la separación de bienes será por:

- La muerte del cónyuge que propuso este sistema patrimonial en el matrimonio.
- Por convenio.

En el caso donación antenupcial, se entiende que va dirigida al matrimonio o a alguno de los futuros cónyuges, la cual formará parte de la sociedad conyugal, pero son los esposos quienes elegirán su régimen al estipular las capitulaciones matrimoniales. En el caso de donaciones antenupciales se observará la misma situación, siempre con apego a la ley aplicable correspondiente.

11. BIBLIOGRAFÍA

- BONNECASE, Julien, *Elementos del Derecho Civil, Regímenes Matrimoniales y derechos de las sucesiones*, T. III, trad. José M. Cajica Jr., Cárdenes Editor, México. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa-UNAM, México, 2007.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, Porrúa, México, 2004.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia*, T. II, 9^a ed., Porrúa, México, 1998.